

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Asunto: Resuelve excepciones previas
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00127.00
Causante: José Huber Hernández Zamora
Solicitantes: Luz Miriam Molina de Cardona
Herederos: Francina, Andrei, Nikolai y Alexei Hernández Luna
Interlocutorio: No. 330

El presente proceso se recibió proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Armenia, quien, al resolver recurso de reposición frente a varias excepciones previas planteadas por los herederos Francina, Andrei, Nikolai y Alexei Hernández Luna decidió remitir por competencia el proceso a este juzgado. Se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas relacionadas con falta de jurisdicción e inepta demanda.

1. Antecedentes

El 12 de diciembre de 2019, la señora Luz Miriam Molina, a través de apoderado judicial, presentó demanda para promover sucesión intestada del causante José Huber Hernández Zamora. Le correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Armenia.

El 21 de enero de 2020, el citado ente judicial declaró abierta la sucesión de José Huber Hernández Zamora y reconoció como compañera permanente a Luz Miriam Molina de Cardona. Se ordenó citar a los herederos Francina, Andrei, Nikolai y Alexei Hernández Luna.

Después de diferentes vicisitudes relacionadas con la notificación de los herederos, estos finalmente se dieron notificados por conducta concluyente según decisión del 19 de agosto de 2021 de la Honorable Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Armenia (Archivo 71, expediente digital).

En el término de traslado, el apoderado de los herederos Francina, Andrei, Nikolai y Alexei Hernández Luna, propuso tres excepciones previas¹: falta de competencia debido a la cuantía, inepta demanda y falta de jurisdicción.

2. De las excepciones previas pendientes de resolver²

- a. **Inepta demanda.** Señaló el abogado que la demanda carece del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 489, inventario de los bienes relictos junto con las pruebas que se tenga de ellos,

¹ Ver archivo 76, cuaderno principal, expediente digital.

² Archivo 076, cuaderno primera instancia, expediente digital.

precisamente porque no se aportó respaldo que indique que los bienes presuntamente relictos son propiedad del causante.

- b. **Falta de jurisdicción.** Adujo que la sucesión del causante José Huber Hernández Zamora ya se protocolizó mediante escritura 1975 del 9 de octubre de 2012 de la Notaría Segunda de Armenia. Los bienes ya fueron adjudicados y registrados en las matrículas inmobiliarias correspondientes y aunque se intentó una nulidad por parte de Luz Miriam Molina de Cardona, ésta no prosperó, según sentencia del 15 de noviembre de 2018 del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Por lo anterior, asegura que el juez de familia carece de jurisdicción para tramitar un nuevo proceso de uno que se efectuó notarialmente y que conserva validez.

3. Pronunciamiento de la demandante frente a las excepciones

- a. **Inepta demanda.** El apoderado de Luz Miriam Molina precisa que, al momento de la demanda los bienes inmuebles estaban en cabeza del causante, y el momento de discutirlo será el de la partición.

De otro lado, los dineros provenientes de las hipotecas a favor del causante y los dineros de las cuentas de ahorros fueron obtenidos por los herederos. Además, el dominio de los bienes muebles o inmuebles en el causante no es una exigencia sine qua non para la admisión de la demanda según se desprende del numeral 5 del artículo 489 del CGP.

- b. **Falta de jurisdicción:** considera que, aunque la liquidación de la herencia tramitada ante notario es un acto formal válido, se efectuó inscripción previa de la demanda de sociedad patrimonial de hecho hace posible la controversia planteada.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito se declaró incompetente para continuar conociendo el asunto y que se encuentran pendientes de resolver unas excepciones previas, el despacho pasa a pronunciarse sobre ellas, como quiera que ambas partes han tenido oportunidad de referirse a ellas.

En primer lugar, debe precisarse que, aunque en el proceso de sucesión no existe un trámite específico que permita el planteamiento de las excepciones previas, el artículo 100 del CGP que las regula precisa que estas proceden salvo disposición en contrario.

Ahora bien, la doctrina ha referido sobre aquellas que, caben en todos los procesos por regla general, a menos que la propia ley establezca lo contrario. En caso de que no se haya regulado de manera concreta deberá interponerse vía de recurso de reposición al auto que admite la demanda³.

³ Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. pag. 536.

En este caso, no existe prohibición sobre la materia y fue interpuesta por los herederos citados en el traslado de la demanda. Establecida la procedencia de este tipo de solicitudes en este proceso liquidatorio, pasará el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda a las excepciones planteadas.

a. Falta de jurisdicción:

Según la doctrina “la falta de jurisdicción se presenta cuando el juez civil conoce de un proceso que por ley ha sido asignado a otro que pertenece “a otra jurisdicción” de la establecidas en la Constitución, como sucede, por ejemplo, cuando un juez civil, que integra la jurisdicción ordinaria, conoce de un proceso que debe ser adelantado ante un juez administrativo, que como se sabe, pertenece a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo”

En este caso, el argumento que respaldó esta excepción se centra en precisar que el proceso de sucesión del causante José Huber Hernández Zamora ya tuvo lugar, siendo protocolizado mediante escritura pública número 1975 del 9 de octubre de 2012.

Considera el despacho que los argumentos planteados no respaldan la excepción propuesta. Es claro para el despacho que el proceso de sucesión, si bien puede tramitarse ante notaría, también ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria, en este caso, al juzgado municipal del último domicilio del causante.

No puede fundamentarse esta excepción que tiene unos propósitos claros con respaldo en hechos que, si bien pueden ser de importancia para el proceso, no se ajustan conceptualmente a la falta de jurisdicción.

En consecuencia, las razones que podrían llevar a considerar próspera esta pretensión serían que el proceso de sucesión no esté asignado a la jurisdicción civil ordinaria (en razón a la cuantía), sino como se explicó a otro trámite diferente, lo que de ser cierto daría lugar a la remisión de la actuación a la jurisdicción adecuada.

Sin embargo, esto no es lo que se plantea y por el contrario, basta con revisar los artículos 17 y 18 del CGP para advertir que los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, son asignados a los jueces civiles en única o primera instancia.

En consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

b. Inepta demanda.

Sobre esta excepción se ha precisado “Con esta excepción previa lo que el demandado pone de presente es que el juez se equivocó al admitir una demanda que no reúne los requisitos de forma establecidos en la ley o que contiene una indebida acumulación de pretensiones (que al fin y al cabo es también un requisito de forma de la demanda) que no cumplen con las exigencias del artículo 88 CGP, por lo que esta excepción tiene como propósito asegurar que el libelo se haya presentado en forma. En otras palabras: con esta excepción el demandado reclama al juez por haber admitido una

demanda que no colma las exigencias formales y que, por consiguiente, debió ser inadmitida”⁴

Para justificar esta excepción el apoderado de los herederos citados a la actuación precisó que no existía en la demanda presentada por la parte interesada prueba idónea que acredite la propiedad del causante sobre los bienes tanto muebles como inmuebles, siendo uno de los anexos exigidos en este tipo de procesos, de conformidad con el artículo 489-5 CGP.

Revisada la demanda presentada a nombre de Luz Miryam Molina de Cardona, se advierte que se efectuó una relación de bienes en cabeza del causante así:

Raíces

1. Inmueble ubicado en la calle 9 bis, apartamento 101, bloque II, Conjunto Rafael Mejía Rivera, matrícula inmobiliaria 280-74085.
2. Lote de terreno con casa de habitación, con matrícula inmobiliaria 280-18346.
3. Lote de terreno con casa de habitación en Pitalito Huila, con matrícula inmobiliaria 206-47717.

Muebles.

1. Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del causante, constituida mediante escritura No. 3532 del 12 de septiembre de 2011, por valor de \$12.000.000.
2. Hipoteca cerrada a favor del causante, constituida por escritura 596, Notaría Única de Circasia, por valor de \$5.000.000.
3. Hipoteca cerrada a favor del causante, constituida por escritura No. 506 del 6 de septiembre de 2011 de la Notaría Única de Circasia por valor de \$20.000.000.
4. Hipoteca por cuantía indeterminada constituida a favor del causante mediante escritura pública No. 1319 del 6 de mayo de 2009 de la Notaría cuarta de Armenia por la suma de \$3.000.000.
5. Saldo en cuenta de ahorros que el causante poseía en cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia en monto de \$15.000.000.

Como pruebas y anexos de la demanda únicamente se aportaron:

- a. Copia de la sentencia que declaró la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- b. Registro de defunción y nacimiento del causante.
- c. Registro de nacimiento de los herederos.
- d. Avalúos catastrales.

Examinados con detenimiento los anexos, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de los herederos que planteó la excepción, pues no se allegó con la demanda la prueba de que esos bienes estuvieran en cabeza del causante.

⁴ *Ibíd*em, página 551.

Teniendo en cuenta que, “*la finalidad institucional del proceso de sucesión consiste en liquidar o distribuir el patrimonio del difunto entre las personas que por ley o por testamento están llamadas a sucederle*”⁵ estima el despacho indispensable que, tal como lo prevé el artículo 489.5 CGP, además del inventario de los bienes, se deben aportar las pruebas que se tenga sobre ellos.

Esto permite evitar desgastes innecesarios, pues siendo la naturaleza del proceso de sucesión la liquidación de los bienes del causante, de no existir estos, no habría que discutir en las etapas procesales subsiguientes como lo considera el apoderado de la señora Molina, en la etapa de inventarios y avalúos.

Esto con mayor trascendencia en este caso en el que se ha ventilado que la liquidación de la sucesión del causante ya se llevó a cabo, pues no puede pretenderse a través de una nueva sucesión dejar sin efectos la decisión adoptada por otra autoridad judicial como si fuera una nueva instancia. Si es del caso, deberá acudir a las vías procesales adecuadas.

Así las cosas, se declarará la prosperidad de la excepción y, por tanto, se concederá a la parte que incoo la demanda la oportunidad para que subsane la falencia y aporte al proceso, con fecha de expedición reciente, los certificados de tradición de los bienes relictos.

Como quiera que la ley no estableció el término, por analogía (artículo 12 CGP) se le concederá el término de 5 días (art. 90 CGP), para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia,

Resuelve

Primero: Declarar próspera la excepción previa de Inepta demanda propuesta por el apoderado de los herederos Francina, Andrei, Nikolai y Alexei Hernández Luna.

Segundo: Declarar impróspera la excepción de falta de jurisdicción.

Tercero: Conceder al apoderado de la señora Luz Miriam Molina de Cardona, el término de 5 días, para que subsane la falencia, y aporte al proceso, con fecha de expedición reciente, los certificados de tradición de los bienes relictos.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

⁵ Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de Familia e Infancia, Tomo 6. Miguel Enrique Rojas Gómez.

Firmado Por:
Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0422e162a7e8b4303a7207fe184439c968bd8a13129764fc5e6d8b81ff11e0d3**

Documento generado en 05/06/2023 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>